



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1478/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda** presentada en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-214/2021**.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2. Cómputo municipal. El nueve y diez de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión de cómputo de la elección correspondiente al 09 distrito electoral

¹ En adelante recurrente o partido actor.

² En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En lo subsecuente, las fechas se entenderán que corresponden al presente año.

SUP-REC-1478/2021

local, con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula encabezada por Eliphaleth Gómez Lozano, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas⁶. El PAN consiguió el segundo lugar⁷.

3. Impugnaciones locales (TE-RIN-53/2021 y TE-RIN-54/2021). El PAN interpuso dos recursos de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de Eliphaleth Gómez Lozano, postulado como diputado por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas

4. Sentencia local. El nueve de agosto, el Tribunal local desestimó los agravios del partido actor por los que solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por distintas causas y, en consecuencia, confirmó los actos entonces controvertidos.

5. Impugnación federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el catorce de agosto, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia impugnada (SM-JRC-214/2021). El veinticinco de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió dicho juicio en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local. La resolución fue notificada al día siguiente al recurrente.

7. Recurso de reconsideración. El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso vía juicio en línea, recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada.

⁶ Con 22,991 votos.

⁷ Con 16,555 votos.



8. Turno y radicación. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1478/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Comparecencia. El treinta y uno de agosto, Morena presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual solicitó ser reconocido como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal⁸.

Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada y la demanda presentada por el recurrente no atienden cuestiones de

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1478/2021

constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.



- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Monterrey tomó en consideración que el Tribunal local advirtió que el recurrente expuso en su demanda que el veinticinco de mayo –doce días antes de la jornada electoral–, el hoy diputado electo realizó una transmisión en vivo, en su red personal de Facebook, en la que seguía a un vehículo que transportaba despensas, creyendo que se trataba de un delito electoral, y en cuyo recorrido –refirió– incitó al rechazo político en contra del Gobierno del Estado y las candidaturas del PAN.

El partido actor resaltó que la transmisión de ese video tuvo 140,000 (ciento cuarenta mil) reproducciones, factor que, en su opinión, era determinante para actualizar la nulidad de la elección, por vulnerar los principios constitucionales que debe observar cualquier elección para que sea considerada válida.

El Tribunal local consideró que el agravio era ineficaz porque el PAN no argumentó y tampoco probó que esa conducta constituyera una

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1478/2021

irregularidad o violación a las reglas o principios que rigen una elección, por lo que no se acreditaba el primer elemento de los cuatro necesarios para declarar la nulidad de los comicios, por lo siguiente:

- Conforme a lo sustentado por Sala Superior, la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales se actualiza cuando concurren cuatro requisitos y el primero consiste en que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de Derecho Internacional aplicable, es decir, que existan violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- El agravio expuesto por el PAN era ineficaz porque no argumentó y tampoco probó que esa conducta constituyera una irregularidad o violación a las reglas o principios que rigen una elección, por lo que no se acreditaba el primer elemento de los cuatro necesarios para declarar la nulidad de los comicios.
- La prueba técnica, consistente en el video, cuyo contenido fue certificado mediante diligencia de fecha veintiocho de julio, no era suficiente para que pudiera ser calificado como una irregularidad, pues aun cuando los hechos denunciados podrían ser calificados como ilegales si se demostrara que la difusión del mensaje respectivo no constituyó un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, esto último no se demostró.
- Los artículos 6 de la Constitución General, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la libertad de expresión y los mensajes que las personas difundan mediante una red social deben ser considerados como un ejercicio de esa libertad.
- En términos de la tesis 1a. CCXVII/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe garantizar que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público, para la formación de una opinión pública informada como elemento imprescindible de toda democracia representativa. Además, conforme a la jurisprudencia 11/2008 de Sala Superior, en el debate político se amplía el margen de tolerancia para el ejercicio de la libertad de expresión por parte de afiliados y militantes partidistas.
- La protección reforzada a la libertad de expresión implica, por un lado, que deben interpretarse de manera restrictiva las normas que potencialmente puedan representar una limitación a su ejercicio y, por otro, que la carga argumentativa y de la prueba recaiga en quien afirma que ciertas conductas no forman parte del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión.
- Podría considerarse que no se está frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando, por ejemplo, se acredite, de manera cierta y objetiva, que la difusión de ciertos mensajes es producto de una acción coordinada entre la ciudadanía y un partido político, o bien,



cuando para la realización de dichas actividades exista algún tipo de contraprestación.

- A partir de los argumentos y pruebas presentadas, podía concluirse que el PAN fue omiso en aportar los elementos suficientes para poder concluir que el contenido del mensaje difundido en Facebook no son manifestaciones del derecho a la libre expresión, pues se limitó a señalar que el diputado electo realizó manifestaciones en contra del gobierno local las candidaturas del PAN y no señaló las razones por las que dicha difusión podría considerarse como el producto de una acción concertada que tuviera un impacto generalizado y determinante en el resultado de la elección que pretendía anular; de ahí lo inoperante de su agravio. Así, en esencia, el actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria de demostrar que la difusión del mensaje respectivo no constituyó un legítimo ejercicio al derecho de la libertad de expresión, por tanto, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.

Ahora bien, la Sala responsable analizó de la siguiente manera los agravios que en el juicio de revisión constitucional planteó el actor:

- **Análisis de actualización de los cuatro elementos para declarar la nulidad de una elección.**

La Sala Regional señaló que el partido actor no controvertió frontalmente lo señalado por el Tribunal local para justificar que no se colmaba el primer requisito exigido para declarar la nulidad de una elección.

La Sala Monterrey estimó que con sus planteamientos el actor no combatía en forma alguna lo considerado por el Tribunal local en cuanto a que los mensajes que las personas difundan mediante redes sociales deben ser considerados un ejercicio de la libertad de expresión reconocido constitucional y convencionalmente; que el discurso político tiene una protección reforzada y los actores políticos tienen un margen de tolerancia mayor; que quien afirma que ciertas conductas no forman parte del discurso emitido al amparo de la libertad de expresión tiene la carga de probarlo; que podría considerarse que no se está frente a un ejercicio genuino de la libertad de expresión cuando se trate de una acción coordinada o remunerada; que el contenido del video denunciado es insuficiente –por sí

SUP-REC-1478/2021

mismo– para acreditar una irregularidad y que el PAN no argumentó y tampoco probó que el mensaje no se encuadra en la libertad de expresión.

Además, estimó que contrario a lo que refiere el PAN, el Tribunal local sí expuso los fundamentos que estimó aplicables.

Asimismo, la Sala Monterrey no pasó por inadvertido que el partido actor también expuso diversos argumentos para justificar por qué en el caso considera que, incluso, se actualizan los restantes elementos necesarios para declarar la nulidad de una elección; sin embargo, el estudio de tales requisitos no constituyó materia de análisis por parte del Tribunal local y, por tanto, la Sala Monterrey consideró que tales argumentos eran ineficaces para controvertir las consideraciones que sustentaron el fallo local.

- **Que el Tribunal local vulneró los artículos 2 y 40, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Tamaulipas , que recogen los principios generales del Derecho consistentes en que el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho.**

La Sala Monterrey determinó que los agravios del partido actor eran genéricos, dado que el partido actor se limitó a realizar una manifestación genérica, sin que particularizara qué principio de agravio o causa de pedir, con la precisión de una afectación concreta, expuso en su escrito inicial y no fue atendido por el Tribunal local, lo cual era necesario para que la Sala Regional pudiera analizar de fondo su planteamiento y determinar si le asistía o no razón.

3. Síntesis de agravios. El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey mediante los siguientes agravios:

- **Falta de fundamentación y motivación.** Con lo que se infringe los principios rectores que deben regir los procesos electorales, además de que se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad. Inserta nuevamente los elementos que se han considerado para la



nulidad de una elección²². Indica que sin lugar a dudas se está ante la actualización de la causal genérica de nulidad, y va señalando, porque a su juicio, se actualizan.

Menciona que, tanto el Tribunal local como la Sala Regional han venido sosteniendo en que no se combatió de manera frontal la manera en que benefició al candidato ganador, o bien, el perjuicio del PAN, pero que no les asiste la razón, citando los precedentes SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y acumulado, relacionados con medio de comunicación y libertad de expresión.

- **El Tribunal local vulneró los artículos 2° y 40 párrafo segundo de la Ley de Medios**, que recogen los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hecho y yo te daré el derecho).

4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

²² 1. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de Derecho Internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves), 2. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; 3. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de Derecho Internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

SUP-REC-1478/2021

Del análisis de la resolución impugnada no se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Monterrey se enfocó a analizar los agravios del partido actor verificando si éstos combatían o no las consideraciones del fallo local, con relación a la actualización de los elementos para declarar la nulidad de una elección, sobre todo el primero de ellos. Asimismo, que resultaban genéricos los disensos enfocados a señalar que el Tribunal local vulneró los artículos 2 y 40, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Tamaulipas , que recogen los principios generales del Derecho consistentes en que el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho.

En ese contexto, se advierte que la sentencia controvertida tuvo un enfoque de legalidad, cuya naturaleza no permite que se actualicen los supuestos de procedencia del presente recurso.

Por su parte, los agravios que en esta instancia esgrime el recurrente comparten la misma naturaleza de legalidad, dado que aluden a una supuesta falta de fundamentación y motivación de las sentencias tanto federal como local, así como a una aparente vulneración de preceptos de la Ley de Medios, en reiteración de su disenso expuesto ante el Tribunal local.

En ese escenario, si bien de manera enunciativa la parte recurrente alude a violación de principios constitucionales, lo cierto es que encamina su inconformidad a cuestionar desde una visión de legalidad, el análisis de la Sala Regional.

Asimismo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad²³.

²³ SUP-REC-1117/2021.



Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

El asunto no implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la calificación de los agravios que el recurrente expresó ante la Sala responsable vinculados con el combate frontal de las consideraciones de un fallo local y el diseño genérico de los disensos esgrimidos.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REC-1478/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.